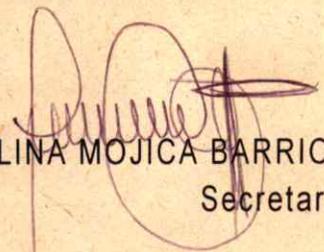




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00057 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ  
Demandado: HÉCTOR CLAUDIO CARO SÁNCHEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año. -Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*"

Dentro del presente asunto, se advierte que la última actuación registrada data del día nueve (9) de julio de 2021, que corresponde a la recepción de la respuesta a la orden de embargo, por parte del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual, ante la falta de impulso del proceso por la parte actora y habiendo transcurrido un plazo superior a un (1) año previsto, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares existentes y sin condena en costas a las partes.



Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de HÉCTOR CLAUDIO CARO SÁNCHEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

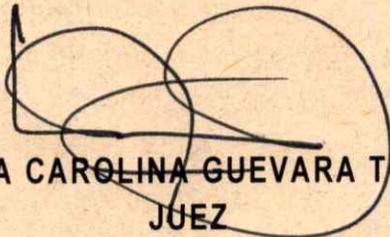
**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda y déjense las constancias del caso. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, dejando las constancias pertinentes.

**Cuarto:** Sin condena en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
33 del 19 DE JULIO DE 2022

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria